

RESOLUCION Nº 09 / 18

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 350 en el Artículo 22.2, inciso d), aprobó el otorgamiento de la categoría de centro autorizado para el desarrollo de la superación profesional de posgrado, a las entidades subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central de Estado, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección, que reúnan los requisitos establecidos y mantener el control correspondiente, por el Ministerio de Educación Superior.

POR CUANTO: El Ministerio de Educación Superior mediante la Resolución 132 de fecha 6 de julio de 2004 “Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba”, en su Capítulo 5, “De los centros autorizados a desarrollar posgrado de superación profesional” establece los requisitos para obtener esta condición.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las normas para la aprobación de los centros autorizados a impartir superación profesional de posgrado y el otorgamiento de la categoría “A” de los centros de capacitación y las escuelas ramales.

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS AUTORIZADOS PARA IMPARTIR SUPERACIÓN PROFESIONAL DE POSGRADO

Artículo 1. Las formas organizativas principales de la superación profesional de posgrado son el curso, el entrenamiento y el diplomado.

Artículo 2.1 Para que un centro pueda impartir programas de superación profesional de posgrado, es indispensable la autorización expresa mediante resolución del Ministro de Educación Superior, a partir de la solicitud de los jefes de los órganos estatales, organismos de la administración central de estado, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular u organización superior de dirección empresarial (OSDE) correspondiente, responsabilizada con la gestión del centro.

2. Es preciso, para obtener la condición de centro autorizado a desarrollar superación profesional de posgrado, que se presente el aval de una institución de educación superior adscrita al Ministerio de Educación Superior del territorio. Para los centros ubicados en La Habana, la universidad que otorga el aval será la más afín a su rama o perfil profesional.

3. El expediente que presenta la escuela ramal o centro de capacitación para recibir la autorización a impartir posgrado, tendrá cuenta la guía con los aspectos relacionados en el Anexo Único.

Artículo 3.1 Para otorgar el aval descrito en el artículo anterior, el rector de la universidad en cuestión aprueba una comisión que analizará si el centro aspirante cumple los requisitos establecidos en el Artículo 7.

2. La composición de la comisión la determina el rector de la universidad. Una vez recibida la solicitud con el aval descrito en el artículo anterior, la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior elabora el dictamen correspondiente con la respuesta de aceptación o rechazo.

3. El Ministro, a propuesta del director de Educación de Posgrado, dicta la resolución correspondiente en un término no mayor de noventa (90) días hábiles, después de ser revisada la documentación y aceptado el expediente.

Artículo 4. En cada centro autorizado para impartir superación profesional de posgrado se crea una comisión asesora integrada por no menos de cinco (5) miembros, designados por el director, teniendo en cuenta:

- a) El nivel científico-profesional;
- b) la experiencia, avalada por más de seis (6) años de ejercicio profesional y resultados positivos en el trabajo;
- c) la correspondencia entre el perfil del centro y el profesional de sus miembros, previo análisis del currículo personal.

Artículo 5. Las comisiones asesoras de los centros autorizados tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Analizar los proyectos de actividades de superación profesional y proponer su aprobación a la dirección del centro, en correspondencia con lo establecido en el *Reglamento de posgrado* y en las presentes *Normas y Procedimientos*;
- b) evaluar los temas relacionados con la calidad del desarrollo de las actividades de superación profesional y con su repercusión económica y social, y la evaluación periódica de la gestión del centro;
- c) conocer y evaluar periódicamente el comportamiento y el grado de satisfacción de las necesidades de superación profesional de posgrado de los profesionales en su radio de acción; y
- d) aprobar profesores y tutores requeridos para cada una de las actividades previstas.

Artículo 6. La dirección de cada escuela ramal o centro de capacitación asume la responsabilidad por la calidad, aprobación y difusión de las actividades de superación profesional que desarrolle, y está sujeta a los controles que a tal efecto realice el Ministerio de Educación Superior.

Artículo 7. Para otorgar la condición de centro autorizado para la superación profesional de posgrado, se deben tener en cuenta los requisitos siguientes:

- a) Las necesidades de superación de carácter ramal para los profesionales que laboran en la entidad a la cual pertenece el centro;
- b) el potencial técnico y docente del centro y su experiencia;
- c) la estructura del centro, así como los niveles de dirección para la atención a la superación profesional y a las funciones de matrícula y certificación;

- d) las condiciones para el desarrollo de las actividades en lo que se refiere a recursos materiales y de infraestructura; la existencia o la posibilidad de crear un consejo científico o comisión asesora para las actividades de superación profesional, integrado por no menos de cinco (5) miembros, poseedores de prestigio profesional, técnico o científico;
- e) en el caso de la superación profesional a distancia, la existencia de una estructura de servicios académicos y administrativos que asegure la gestión en esta modalidad de estudio; y
- f) las empresas u otros centros que operen con esquema de autofinanciamiento no pueden comercializar las actividades de superación profesional de posgrado.

Artículo 8. El Ministerio de Educación Superior puede suspender temporal o permanentemente la condición de centro autorizado para la superación profesional de posgrado, cuando este no mantenga los requisitos planteados para su categoría expuestos en el artículo anterior.

La condición puede ser reevaluada al recuperar los requisitos establecidos. No obstante, si en un período no mayor de dos (2) años, el centro no ha podido solucionar las insuficiencias, el Ministro de Educación Superior puede retirarle de forma definitiva la condición de centro autorizado.

Artículo 9. Obtenida la condición de centro autorizado para impartir superación profesional de posgrado, este tiene las obligaciones siguientes:

- a) Gestionar y divulgar con tiempo suficiente los programas de posgrado que se imparten en el año y difundir los mejores resultados;
- b) lograr la calidad de los cursos, entrenamientos y diplomados que tengan lugar;
- c) garantizar los recursos necesarios, incluidos los escenarios, para su desarrollo;
- d) preservar, actualizar y custodiar la documentación que generen los programas; y
- e) ofrecer la información estadística al Ministerio de Educación Superior según el cronograma establecido.

CAPÍTULO II

SOBRE LA CATEGORÍA “A” DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN Y ESCUELAS RAMALES

ARTÍCULO 10: Las escuelas ramales y centros de capacitación subordinados a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, administraciones locales y demás entidades se clasifican en correspondencia con las necesidades estratégicas del sector, el desarrollo alcanzado, servicios que presta, niveles de funcionamiento y organización, de calificación del personal docente con que cuenta y las condiciones técnico materiales y docentes para garantizar la capacitación y superación dentro de la pirámide de los recursos laborales.

ARTÍCULO 11: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, las escuelas ramales y centros de capacitación se clasifican como categoría “A”, cuando cumplen los requisitos y funciones que se señalan a continuación:

- a) Capacitan a todos los niveles de la pirámide de los recursos laborales, incluyendo la preparación, superación y desarrollo de mandos intermedios y superiores de Dirección, en el caso de las escuelas ramales;
- b) poseen los requisitos para impartir superación profesional de posgrado;
- c) acreditan competencias en caso de tener asignada esta función;
- d) poseen los requisitos para ser Escuela Ramal;
- e) cuentan con un claustro docente con posibilidades de obtener las categorías requeridas para cubrir la preparación y superación de los niveles superiores y medios de la pirámide de los recursos laborales;
- f) poseen una buena organización y desarrollo del proceso docente educativo y de los planes estratégicos de su organización;
- g) cuentan con locales docentes apropiados, laboratorios, aulas especializadas, y tecnología de la información y las comunicaciones, para impartir los diferentes programas de estudio;
- h) dirigen, ejecutan y promueven trabajos de consultoría e investigación con resultados aplicables;
- i) cuentan con un centro de información científico-técnica que permite garantizar con la calidad requerida los servicios a la docencia en su organización; y
- j) cuentan con local independiente, con seguridad, destinado a la secretaría docente.

ARTÍCULO 12: La categoría “A” del centro es otorgada mediante resolución del Ministro de Educación Superior a partir de la solicitud del jefe de la entidad correspondiente, responsabilizada con la gestión del centro, en la cual exponga el cumplimiento de las condiciones expresadas en el artículo anterior.

La Dirección de Educación de Posgrado, después de ser revisada la documentación, propone lo que proceda al Ministro de Educación Superior, el cual dicta la resolución correspondiente en un término no mayor de noventa (90) días hábiles.

ARTÍCULO 13: La revisión de las categorías de las escuelas ramales y centros de capacitación, se realiza transcurrido un período de tres (3) años como mínimo, a solicitud del Jefe del organismo u órgano correspondiente al Ministro de Educación Superior.

ARTÍCULO 14: La categoría “A” de las escuelas ramales y centros de capacitación la ratifica el Ministro de Educación Superior, oído el parecer de una comisión integrada por representantes de las universidades de perfil afín y el organismo, órgano, organización o asociación a que se subordinan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los centros autorizados para la superación profesional podrán seguir trabajando con la categoría actual hasta que se le otorgue la nueva categoría por el Ministerio de Educación Superior, si cumplen los requisitos establecidos en la presenta resolución

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar los artículos comprendidos del 77 al 84, ambos inclusive, del Capítulo 5 de la resolución No. 132 de fecha 6 de julio de 2004, “Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba”, dictada por el Ministro de Educación Superior.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 29 días del mes de enero del 2018.
“Año 60 de la Revolución”

Fdo. Dr. José Ramón Soborido Loidi. Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán. Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 09 de fecha 29 de enero de 2018, firmada por el Ministro de Educación Superior y que obra en los archivos a cargo del Departamento Jurídico de este Ministerio.

ANEXO ÚNICO A LA RESOLUCIÓN No 09 /18

GUÍA PARA LA CONFECCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SUPERACIÓN PROFESIONAL DE POSGRADO

Para conformar el expediente con el interés de solicitar la condición de centro autorizado para desarrollar actividades de superación profesional, se parte de una guía para la caracterización de cada centro, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

I.- Datos del centro:

Organismo de pertenencia:

Nombre del centro:

Fecha de fundación del centro:

Dirección:

Nombres y apellidos del Director/a:

Teléfono:

Correo electrónico:

II.- Estructura:

Describir la estructura del centro, así como los niveles de dirección que atienden la superación profesional y asumen las funciones de matrícula, custodia de la documentación del programa y los estudiantes y certificación de estudios terminados.

III.- Trabajo desarrollado para la determinación y satisfacción de necesidades:

1. Coordinación de las acciones, recursos y voluntades de los factores de los territorios que atiende y grado de satisfacción de las necesidades de acuerdo con los objetivos propuestos por el centro autorizado y el organismo;

2. Caracterización del centro:

a) Historial de actividades de posgrado del centro en los últimos 5 años: Cantidad de actividades, matrícula en las actividades de posgrado, egresados y experiencias.

b) Capacidad del centro: locales dedicados a la docencia (laboratorios, aulas especializadas, centro de información). Disponibilidad de medios informáticos y conectividad.

c) Principales temáticas de superación profesional a que se dedica el centro. Acciones que se desarrollan para evaluar su satisfacción en su radio de acción o territorio, ramas, sector económico o entidades priorizadas que permitan valorar la calidad y el impacto.

d) Control de la documentación: Programas, certificados emitidos según lo establecido en el Manual de secretaría, para cada actividad de superación profesional de posgrado. Los expedientes se custodian en un local con seguridad.

IV.- Utilización del claustro del centro autorizado y de los profesionales de la producción y los servicios como profesores y tutores. Colaboración recibida de las universidades del territorio.

- 1.- Preparación docente metodológica de los profesores, vías para su realización, experiencias, proyecciones futuras elevar el nivel científico – técnico.
- 2.- Integración de la comisión asesora del centro autorizado, nivel científico, experiencia, currículum profesional de cada miembro.
- 3.- Participación de profesores y atención metodológica que recibe de los centros de educación superior.

V.- Planificación docente para las actividades de educación de posgrado.

- 1.- Procedimiento empleado para la elaboración y aprobación de los programas de superación profesional de posgrado.
- 2.- Trabajo que se realiza en la divulgación y promoción de actividades de superación profesional de posgrado, por el centro autorizado y el organismo.
- 3.- Cumplimiento del Reglamento, normas y procedimiento establecidas por el Ministerio de Educación Superior para control de la organización y ejecución de las actividades de superación profesional de posgrado.

VI.- Para Escuelas Ramales.

Los centros de capacitación que tienen la responsabilidad de desarrollar actividades para los cuadros y reservas deben informarlo en este tópico.